



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/28758

13/02/2018

74915

AUTOR/A: BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE, Marian (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que el Gobierno respeta y acata las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), tal y como resulta de la obligación asumida conforme al artículo 46.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En primer lugar, el TEDH nunca impone “penas” en sus sentencias. Simplemente se limita a señalar cuáles, en su opinión, han sido las vulneraciones del Convenio en un caso concreto concediendo eventualmente una indemnización y el pago de costas procesales en favor de los demandantes.

En este caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

a) Ha negado la solicitud de abono de costas procesales.

b) Ha concedido unas indemnizaciones que ascienden a 50.000 euros. Estas indemnizaciones serán aplicadas al pago parcial de los 4.165.750 euros que los demandantes adeudan por concepto de responsabilidad civil derivadas de los delitos terroristas por los que han sido condenados por sentencia firme, siguiendo el criterio consolidado que sigue el Comité de Ministros el Consejo de Europa en cuanto a la imputación de pagos en estos casos.

c) En cuanto al fondo, el TEDH limita a hacer una recomendación a los órganos jurisdiccionales respecto al procedimiento a seguir en la investigación y enjuiciamiento de este tipo de casos en el futuro. Por razón del principio de separación de poderes no corresponde al Gobierno sino al poder judicial, en el pleno ejercicio de sus funciones constitucionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, tener en cuenta estas indicaciones.

No es cierto que la sentencia responsabilice al Gobierno de las lesiones sufridas durante la detención de esas personas. En realidad el Tribunal se limita a realizar una nueva apreciación de la prueba practicada en este caso concreto.

En España no se ha producido una “impunidad en la práctica de torturas durante décadas” y menos aún que la misma resulte constatada por las sentencias dictadas por el TEDH. España ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y



anteriormente la de la Comisión, desde sus inicios. Durante todos los años que señala Su Señoría ha sido posible dirigirse al mismo para presentar demandas individuales por vulneración del artículo 3 del Convenio, que prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, tanto en su aspecto material -prueba efectiva de tortura o de trato inhumano o degradante- como procesal -falta de investigación-.

Durante todos estos años la banda terrorista ETA ha asesinado a cerca de 900 personas, practicándose numerosas detenciones en la lucha contra la misma.

Sin embargo, durante todo este periodo, tan sólo se han registrado 9 casos en los cuales el TEDH ha declarado simplemente que, pese a que no se ha probado ningún indicio de tortura o de malos tratos en investigaciones judiciales a las que se incorporaban detallados informes de los médicos forenses, habría sido recomendable que la investigación judicial fuera más extensa, incluyendo, por ejemplo, el interrogatorio de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervinientes.

Finalmente, en el caso que ahora se examina, sólo se ha apreciado -en el criterio del TEDH- la insuficiencia de las pruebas sobre las causas de unas lesiones que curaron en breve periodo de tiempo sin dejar ninguna secuela (§84) y que no consta que tuvieran la gravedad ni las finalidades que habría dado lugar a que se calificaran de tortura (§§ 71 y 84).

Asimismo cabe recordar, entre otros, el informe CommDH(2001)2, de 9 de marzo de 2001, emitido por el entonces Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, D. Alvaro Gil-Robles, con ocasión de su viaje a España y, en particular, al País Vasco del 5 al 8 de febrero de 2001, donde se afirma al respecto literalmente lo siguiente:

“Por su parte, y en su último informe sobre España, el Comité para la Prevención de la Tortura y las penas o el trato inhumano o degradante (CPT/Inf (2000(5) abordaba estas cuestiones en profundidad y ponía en evidencia que la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1995 “que ha reforzado el dispositivo de sanción de los representantes del Estado culpables de actos de tortura, de malos tratos” o de “violación de las garantías constitucionales” por parte de una autoridad pública oficial y que “durante la visita, la delegación del CPT no ha recogido ninguna alegación de tortura por parte de las personas interrogadas que estaba o habían sido recientemente detenidas por las fuerzas del orden españolas”.

La presente sentencia del TEDH no hace ninguna recomendación a ese respecto ni se ha acreditado ante el Tribunal ningún caso de tortura ligado a una detención en régimen de incomunicación.

El régimen de incomunicación se aplica para luchar eficazmente contra la delincuencia terrorista o la criminalidad organizada, en casos tasados y excepcionales previstos en la ley, bajo continuo control judicial, con activa intervención de los médicos forenses, de la fiscalía y con asistencia por parte de abogados de oficio al detenido.

Madrid, 29 de mayo de 2018

